

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2018-00634
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ENAR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandante –su apoderado- sobre el auto calendado 31 de enero de 2022 mediante el cual se negó tener por notificado al demandado Enrique Álvaro Ariño Díaz conforme con el art. 300 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estima el inconforme que sí hay lugar a tener surtida la notificación del referido demandado como persona natural por ostentar la calidad de representante legal de la sociedad demandada, quien ya se encuentra notificada.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de recurso y se tenga por notificado al demandado.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada.

El 300 del C.G.P., señala:

“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”.

De acuerdo con esta disposición se requiere que quien sea representante de varias partes se encuentre notificado para considerarlo “como una sola” para los efectos de la notificación de las demás personas por él representadas, lo que no ocurre en este caso.

Obsérvese que la sociedad no es representante de la persona natural sino viceversa.

Sobre la notificación al representante de varias partes para tenerlo como una sola, conforme con el art. 300 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia del 18 de febrero de 2020, expediente con radicación No. 11001-22-03-000-2019-02455-01, expuso:

“Al tenor de dicho precepto, en eventos como el analizado, una sola notificación que se efectúe, extiende sus efectos a todos los sujetos que el noticiado represente, lo que implica, a diferencia de lo que establecía el Código de Procedimiento Civil, que no es necesario enterar de la providencia tantas veces cuantos demandados la persona represente, sino que basta con adelantar dicha diligencia con una sola de ellas para entenderse perfeccionado respecto de todas.

Todo lo cual está conectado con en el inciso final del canon 91 *ib.*, que sobre «el traslado de la demanda» cuando de varios demandados se trata, establece que «se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común».”

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se ajusta a derecho, por tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el auto materia de REPOSICIÓN calendado 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0381c817a79b47f32b13232a80c67845ceedd55524a12a2e381fb2db61cb7c0

Documento generado en 23/08/2022 09:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>